



## RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | EJECUTIVO   |
| <b>Demandante</b>  | COOTRASANA  |
| <b>Demandados</b>  | JAIME ALBERTO ORREGO PANIAGUA   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 03 001 2024 00019 00  |
| <b>Procedencia</b> | Reparto   |
| <b>Instancia</b>   | Primera   |
| <b>Providencia</b> | <b>Interlocutorio 235</b>   |
| <b>Tema</b>        | CONFLICTO DE COMPETENCIA  |
| <b>Decisión</b>    | ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL MEDELLIN, en relación con el conocimiento del proceso EJECUTIVO que pretende promover mediante apoderado judicial COOTRASANA en contra del señor JAIME ALBERTO ORREGO PANIAGUA.

#### ANTECEDENTES:

En el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se recibió, por reparto, la demanda Ejecutiva presentada por conducto de apoderado judicial por COOTRASANA en contra del señor JAIME ALBERTO ORREGO PANIAGUA.

La demanda fue RECHAZADA DE PLANO por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN mediante proveído del 04 de septiembre de 2023 considerando que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, asignó la competencia de los procesos contenciosos de mínima cuantía a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los lugares que estos existan, así como también el numeral 3 del artículo 28 ejusdem asignó la competencia de los procesos contenciosos entre otros, y en forma facultativa, al juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Que no obstante en el asunto objeto de estudio ese despacho precisa que, si bien la parte demandante dirige la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el pagaré se estableció el municipio de Medellín de manera simple y sin especificación de una dirección determinada para tal efecto; que por ende, es el juzgado de Pequeñas Causas

mentado el competente, no solo por el domicilio del demandado, sino también porque coincide con el lugar cumplimiento de la obligación que es Medellín de manera general.

Una vez recibido el expediente en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL, éste despacho también declaró su incompetencia para conocer del asunto, debido a que difiere de las apreciaciones jurídicas efectuadas por el juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por cuanto al estudiar lo relativo a la competencia, se evidencia que el proceso EJECUTIVO según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1°, es conocido por el juez del domicilio del demandado; y según su numeral 3° del mismo artículo, será competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante. Qué de la lectura del escrito de demanda, la parte actora en el acápite de competencias fijó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación en Medellín. Afirma que si bien en el pagaré se estipuló que el lugar de pago es Medellín, y en el acápite de Competencia la fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación, era imperativo que el juzgado 32 inadmitiera la demanda solicitando la nomenclatura del lugar donde se debía cumplir la obligación, PORQUE TAMBIEN ES COMPETENTE DE LOS PROCESOS DE MEDELLÍN, siendo la nomenclatura necesaria para determinar si quien debía conocer era otro juzgado. O bastaba con mirar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, cuyo domicilio se ubica en la carrera 65 A N° 48D-02; dicha dirección se encuentra en el barrio suramericana de esta ciudad, y que no le fue asignada a ningún juzgado de pequeñas causas de esta ciudad; que sin embargo no podía el juez 32 civil municipal cambiar la competencia a motu proprio por el domicilio del demandado, ya que le incumbe al demandante, no al juez que en principio conoce la demanda, fijar la competencia a elección.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes...

#### **CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso concreto, le asiste razón al juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristobal Medellín, al considerar que el juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no puede motu proprio cambiar la competencia elegida por el demandante, puesto que la misma desde la presentación de la demanda y, en razón de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que: “...en los procesos originados en un negocio jurídico o que

*involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*” se manifiesta en su acápite de competencia que corresponde su conocimiento al juez Civil Municipal de Medellín por el lugar de cumplimiento de la obligación, lugar de cumplimiento que claramente consta en el título valor allegado pagaré, Medellín.

Es que igual, como el mismo juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristóbal Medellín lo manifiesta en su proveído, si no le era muy claro para el juzgado 32 civil Municipal de Oralidad de Medellín cual era el lugar de cumplimiento de la obligación, debió inadmitir la demanda en ese sentido, aunque perfectamente, y como es de conocimiento en los diferentes títulos valores, siempre en el espacio destinado para indicar el cumplimiento de la obligación se pone es la ciudad, no necesariamente se debe indicar ciudad y dirección, tanto que la norma en comento, es decir, artículo 28 Numeral 3° del Código General del Proceso solo alude al lugar de cumplimiento de la obligación, no su dirección.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**1°.- SEÑALAR:** como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al señor JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**2°.- DISPONER,** consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL MEDELLÍN.

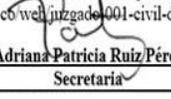
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria